



I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE DESARROLLO RURAL Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN de 3 de marzo de 2016, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para el apoyo a las inversiones en explotaciones agrarias y a la creación de empresas para los jóvenes agricultores.

El Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo, fija los objetivos a los que debe contribuir la política de desarrollo rural y las correspondientes prioridades de la Unión en materia de desarrollo rural; traza el contexto estratégico de la política de desarrollo rural, y define las medidas que deben ser adoptadas para ejecutar la política de desarrollo rural.

Dentro de las prioridades de desarrollo rural de la Unión se encuentra la de mejorar la viabilidad de las explotaciones agrarias, haciendo especial hincapié en la mejora de sus resultados económicos y en facilitar la entrada en el sector agrario de agricultores adecuadamente formados, y en particular el relevo generacional.

El reglamento establece normas generales que rigen la ayuda de la Unión al desarrollo rural financiada por el Feader. En su artículo 17 se establecen las ayudas destinadas a la inversión en activos físicos y en el artículo 19 la ayuda para el desarrollo de explotaciones agrícolas y empresas, contribuyendo ambas a la consecución de la prioridad reseñada.

El Reglamento (UE) n.º 807/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que completa el Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), e introduce disposiciones transitorias, establece disposiciones que completan las normas relativas a las medidas al desarrollo rural, como son, entre otras, el contenido de los planes empresariales, el control de la explotación por parte de los jóvenes agricultores, el periodo de gracia para la adquisición de las cualificaciones profesionales y también determinadas disposiciones relativas a las inversiones.

En el ámbito nacional el Estado español elaboró, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, el Marco Nacional de Desarrollo Rural para el periodo 2014-2020, que define y recoge los elementos comunes para determinadas medidas de desarrollo rural entre las que se encuentran la de apoyo a las inversiones en explotaciones agrícolas y la de ayuda a la creación de empresas para los jóvenes agricultores, incluidas en los artículos 17 y 19 del Reglamento 1305/2013, de 17 de diciembre, y que deben contener los Programas de Desarrollo Rural.

La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, dispone en su artículo 6, que las subvenciones financiadas con cargo a fondos de la Unión Europea se regirán por las normas comunitarias aplicables en cada caso y por las normas nacionales de desarrollo o transposición de aquéllas y que los procedimientos de concesión y de control de las subvenciones regulados en esta ley tendrán carácter supletorio respecto de las normas de aplicación directa a las subvenciones financiadas con cargo a fondos de la Unión Europea. Igualmente establece que, con carácter previo al otorgamiento de las subvenciones, se aprueben las normas que establezcan las bases reguladoras de concesión de las subvenciones.

Las ayudas que regula esta disposición están incluidas en el Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias para el periodo 2014-2020. En él se fijan las condiciones de aplicación, en el Principado de Asturias, de las citadas medidas y se establece su marco financiero, de conformidad con la normativa comunitaria, estatal y autonómica.

Visto el artículo 67.1 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario del Principado de Asturias, aprobado por Decreto Legislativo 2/1998, de 25 de junio,

RESUELVO

Primero.—Aprobar las bases reguladoras de las ayudas para el apoyo a las inversiones en explotaciones agrarias y a la creación de empresas para los jóvenes agricultores que se insertan a continuación.

Segundo.—Dejar sin efecto la Resolución de 9 de julio de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para la modernización de las explotaciones agrarias y la primera instalación de agricultores jóvenes (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* número 163 de 15 de julio de 2014).

Tercero.—Disponer la publicación de la presente Resolución en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Cuarto.—Las presentes bases entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.



Quinto.—Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la presente resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, sin perjuicio de la posibilidad de previa interposición del recurso potestativo de reposición ante la Ilma. Sra. Consejera de Desarrollo Rural y Recursos Naturales en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación de la presente, no pudiendo simultanearse ambos recursos, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias y en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Oviedo, a 3 de marzo de 2016.—La Consejera de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, María Jesús Álvarez González.—Cód. 2016-02395.

BASES REGULADORAS DE LAS AYUDAS PARA EL APOYO A LAS INVERSIONES EN EXPLOTACIONES AGRARIAS Y LA CREACIÓN DE EMPRESAS PARA LOS JÓVENES AGRICULTORES

ÍNDICE

1. Disposiciones generales.
 - Primera.—Objeto.
 - Segunda.—Régimen jurídico.
 - Tercera.—Régimen de compatibilidad.
 - Cuarta.—Definiciones.
 - Quinta.—Obligaciones generales de los beneficiarios.
 - Sexta.—Publicidad de las ayudas.
 - Séptima.—Cuantía máxima e individualizada de las ayudas.
 - Octava.—Autorizaciones.
2. Medidas de ayuda.
 - Novena.—Medidas de ayuda.
 - Décima.—Beneficiarios.
 - 2.1. Apoyo a las inversiones en explotaciones agrarias.
 - Undécima.—Requisitos de carácter general para ser beneficiario.
 - Duodécima.—Requisitos específicos de los beneficiarios.
 - Decimotercera.—Compromisos de los beneficiarios.
 - Decimocuarta.—Actividades e inversiones objeto de ayuda.
 - Decimoquinta.—Inversiones no subvencionables.
 - Decimosexta.—Inicio de las actividades.
 - Decimoséptima.—Cuantía de la inversión subvencionable.
 - Decimoctava.—Moderación de costes.
 - Decimonovena.—Tipo y cuantía de las ayudas.
 - Vigésima.—Número de planes de mejora.
 - 2.2. Creación de empresas para los jóvenes agricultores.
 - Vigesimoprimera.—Modalidades de primera instalación.
 - Vigesimosegunda.—Requisitos para ser beneficiario.
 - Vigesimotercera.—Compromisos del beneficiario.
 - Vigesimocuarta.—Tipo y cuantía de la ayuda.
 - Vigesimoquinta.—Limitaciones y excepciones.
3. Procedimiento de concesión.
 - Vigesimosexta.—Forma.
 - Vigesimoséptima.—Iniciación del procedimiento de concesión.
 - Vigesimoctava.—Presentación de las solicitudes de ayuda.



Vigesimonovena.—Solicitudes para el apoyo a las inversiones en explotaciones agrarias.

Trigésima.—Solicitudes para la primera instalación de agricultores jóvenes.

Trigésima primera.—Instrucción del procedimiento.

Trigésima segunda.—Criterios de selección.

Trigésima tercera.—Resolución de concesión.

Trigésima cuarta.—Modificación de la resolución de concesión para el apoyo a las inversiones en explotaciones agrarias.

Trigésima quinta.—Modificación de las condiciones de la resolución de concesión para la creación de empresas para los jóvenes agricultores.

4. Procedimiento de justificación y pago de la ayuda.

Trigésima sexta.—Justificación.

Trigésima séptima.—Forma de justificación.

Trigésima octava.—Estudio de admisibilidad en el caso de apoyo a las inversiones en explotaciones agrarias.

Trigésima novena.—Estudio de admisibilidad en el caso de creación de empresas para los jóvenes agricultores.

Cuadragésima.—Pago de la ayuda.

5. Reintegro, controles y régimen sancionador.

Cuadragésima primera.—Reintegro.

Cuadragésima segunda.—Controles.

Cuadragésima tercera.—Régimen sancionador.

Anexo I. Características de los planes de mejora.

Anexo II. Renta total del titular de la explotación.

Anexo III. Contenido del plan empresarial.

1.—Disposiciones generales.

Primera.—Objeto.

Las presentes bases tienen por objeto regular el otorgamiento de las ayudas para el apoyo a las inversiones en explotaciones agrarias y a la creación de empresas para los jóvenes agricultores. El ámbito de aplicación es el territorio del Principado de Asturias.

Segunda.—Régimen jurídico.

Las ayudas reguladas en esta disposición, además de lo previsto por la misma, se regirán por las normas generales de aplicación y específicamente por:

- a) El Reglamento (UE) n.º 1303/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo.
- b) El Reglamento (UE) n.º 1305/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo.
- c) El Reglamento (UE) n.º 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo.
- d) El Reglamento (UE) n.º 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 637/2008 y (CE) n.º 73/2009 del Consejo.



- e) Marco Nacional de Desarrollo Rural 2014-2020, aprobado por Decisión de Ejecución de la Comisión Europea C (2015) 840 final, de 13 de febrero de 2015.
- f) Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias 2014-2020, aprobado por Decisión de Ejecución de la Comisión Europea C (2015) 5355 final, de 3 de agosto de 2015 (en adelante PDR).
- g) Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- h) Ley 38/2003, de 17 de diciembre, general de subvenciones.
- i) Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias.
- j) Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.

Tercera.—*Régimen de compatibilidad.*

1. Las ayudas contempladas en esta disposición serán incompatibles con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales. Asimismo, de acuerdo con lo regulado en el artículo 59.8 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013, de 17 de diciembre de 2013, los gastos cofinanciados por el Feader no serán cofinanciados mediante la contribución de los fondos estructurales, del fondo de cohesión o de cualquier otro instrumento financiero de la Unión.

La ayuda a la creación de empresas para los jóvenes agricultores es independiente y compatible con las que, en relación con los jóvenes agricultores, están establecidas dentro del primer pilar de la PAC con cargo al fondo FEAGA.

2. La ayuda a la creación de empresas para los jóvenes agricultores y durante el tiempo de mantenimiento de compromisos, serán incompatibles con la realización de estudios reglados que requieran presencia obligatoria.

3. El beneficiario tiene la obligación de comunicar de inmediato al órgano concedente cualesquiera subvenciones, ayudas o ingresos que para la misma finalidad y de cualquier procedencia haya solicitado o le hayan sido concedidas o pagadas.

Cuarta.—*Definiciones.*

A los efectos de esta resolución se entiende por:

1. Actividad agraria: conjunto de trabajos que se requiere para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales. Asimismo se considerará como actividad agraria, la venta directa por parte de agricultoras o agricultores de la producción propia sin transformación o la primera transformación de los mismos, cuyo producto final esté incluido en el anexo I del artículo 38 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea (en adelante TFUE), dentro de los elementos que integren la explotación, en mercados municipales o en lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes, considerándose también actividad agraria toda aquella que implique la gestión o la dirección y gerencia de la explotación.

2. Explotación agraria: conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica.

Se considerará como una sola explotación las pertenecientes a un mismo titular, aún cuando su base territorial radique en lugares geográficamente distintos y tengan distintas orientaciones productivas. La determinación de las ayudas en este tipo de explotaciones se efectuará conforme a las condiciones específicas que correspondan al municipio asignado a la explotación en función de la pertenencia a éste de la fracción mayoritaria de los bienes, derechos y elementos afectos a la misma, de acuerdo con lo definido para los conceptos de explotación agraria y elementos de la explotación.

3. Elementos de la explotación: los bienes inmuebles de naturaleza rústica y cualesquiera otros que son objeto de aprovechamiento agrario permanente; la vivienda con dependencias agrarias; las construcciones e instalaciones agrarias, incluso de naturaleza industrial, y los ganados, máquinas y aperos integrados en la explotación y afectos a la misma, cuyo aprovechamiento y utilización corresponden a su titular en régimen de propiedad, arrendamiento, derechos de uso y disfrute e incluso por mera tolerancia de su dueño. Asimismo, constituyen elementos de la explotación todos los derechos y obligaciones que puedan corresponder a su titular y se hallen afectos a la explotación.

4. Titular de explotación: la persona física, ya sea en régimen de titularidad única, ya sea en régimen de titularidad compartida inscrita en el registro correspondiente, o la persona jurídica, que ejerce la actividad agraria organizando los bienes y derechos integrantes de la explotación con criterios empresariales y asumiendo los riesgos y responsabilidades civil, social y fiscal que puedan derivarse de la gestión de la explotación.

5. Fusión de explotaciones: aquella que se produce como resultado de la integración total o parcial de varias explotaciones preexistentes, constituyendo una nueva explotación.

6. Agricultor activo: no será considerado agricultor activo aquel cuyas ayudas directas supongan más de un 80% del total de sus ingresos agrarios. Esta disposición no será de aplicación a los agricultores que perciban menos de 1.250 euros de ayudas directas al año. Además, no se considera agricultor activo a las personas físicas o jurídicas o grupos de personas físicas o jurídicas que gestionen aeropuertos, servicios ferroviarios, instalaciones de abastecimiento de agua, servicios inmobiliarios, instalaciones deportivas.

7. Agricultor profesional: la persona física que siendo titular de una explotación agraria, al menos el 50% de su renta total la obtenga de actividades agrarias u otras actividades complementarias, siempre y cuando la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria de su explotación no sea inferior al 25% de su renta total y el volumen



de empleo dedicado a actividades agrarias o complementarias sea igual o superior a la mitad de una Unidad de Trabajo Agrario.

A estos efectos se considerarán actividades complementarias la participación y presencia de la persona titular, como consecuencia de elección pública, en instituciones de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional, siempre que éstos se hallen vinculados al sector agrario. También se considerarán actividades complementarias las de transformación de los productos de la explotación agraria y la venta directa de los productos transformados de su explotación, siempre y cuando no sea la primera transformación especificada en el apartado 1, así como las relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente, el turismo rural o agroturismo, al igual que las cinegéticas y artesanales realizadas en su explotación.

8. Agricultor a título principal: el agricultor profesional que obtenga al menos el 50 por 100 de su renta total de la actividad agraria ejercida en su explotación y cuyo tiempo de trabajo dedicado a actividades no relacionadas con la explotación, sea inferior a la mitad de su tiempo de trabajo total.

9. Unidad de trabajo agrario (en adelante UTA): el trabajo efectuado por una persona dedicada a tiempo completo durante un año a la actividad agraria. A los efectos del cómputo, se fija en 1.920 el número de horas de la unidad de trabajo agrario.

10. Renta unitaria de trabajo: es el rendimiento económico generado en la explotación agraria que se atribuye a la unidad de trabajo y que se obtiene dividiendo entre el número de unidades de trabajo agrario dedicadas a la explotación, la cifra resultante de sumar el margen neto o el excedente neto de la explotación y el importe de los salarios pagados.

11. Renta de referencia: indicador relativo a los salarios brutos no agrarios en España. La determinación anual de su cuantía se hará en concordancia con lo previsto al respecto en la normativa de la Comunidad Europea y teniendo en cuenta los datos de salarios publicados por el Instituto Nacional de Estadística.

Para su determinación se estará a lo establecido en la disposición final sexta de la Ley 19/1995, de 4 de julio.

12. IPREM: Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples establecido por Real Decreto-Ley 3/2004.

13. Explotación agraria prioritaria: aquella que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4, 5 y 6 y en la disposición final tercera de la Ley 19/1995, de 4 de julio, reúna los requisitos establecidos a continuación y figure inscrita en el Registro de Explotaciones Prioritarias del Principado de Asturias:

a) Explotaciones cuyos titulares sean personas físicas: para que una explotación cuyo titular sea una persona física tenga la consideración de prioritaria, se requiere que la explotación posibilite la ocupación, al menos, de una unidad de trabajo agrario y que la renta unitaria de trabajo que se obtenga de la misma sea igual o superior al 35 por 100 de la renta de referencia e inferior al 120 por 100 de ésta. Además, el titular ha de reunir los siguientes requisitos:

- 1.º Ser agricultor profesional conforme a lo establecido en el apartado 7.
- 2.º Poseer un nivel de capacitación agraria suficiente, para cuya determinación se conjugarán criterios de formación lectiva y experiencia profesional.
- 3.º Haber cumplido dieciocho años y no haber cumplido sesenta y cinco años.
- 4.º Estar dado de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluido en dicho Régimen. Las agricultoras y los agricultores profesionales que no estén encuadrados en el régimen anterior deberán cumplir los requisitos indicativos de su profesionalidad agraria establecidos a estos efectos en el Decreto 76/96, de 30 de diciembre, por el que se establecen los requisitos a cumplir por las explotaciones agrarias prioritarias del Principado de Asturias y se regula su calificación y registro.
- 5.º Residir en la comarca en donde radique la explotación o en las comarcas limítrofes definidas por la legislación autonómica sobre organización territorial. En su defecto, se tendrá en cuenta la comarcalización agraria establecida en el Censo Agrario del Instituto Nacional de Estadística.

Este requisito de residencia se entiende salvo caso de fuerza mayor o necesidad apreciada por la autoridad autonómica responsable del Registro de Explotaciones Prioritarias.

- b) Las explotaciones agrarias de titularidad compartida tendrán la consideración de explotaciones prioritarias en los términos establecidos en la Ley sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.
- c) Las explotaciones agrarias que pertenezcan a una comunidad hereditaria y sobre las que exista pacto de indivisión por un período mínimo de seis años, se considerarán, a estos efectos, como explotaciones prioritarias, siempre que la explotación y al menos uno de los partícipes en la comunidad cumpla los requisitos señalados en la letra a) de este apartado. El período de indivisión se contará a partir de la calificación de la explotación como prioritaria.
- d) Explotaciones asociativas: con carácter general, para que una explotación asociativa tenga la consideración de prioritaria, se requiere que la explotación posibilite la ocupación de, al menos, una unidad de trabajo agrario, y su renta unitaria de trabajo no sea inferior al 35 por 100 de la renta de referencia e inferior al 120 por 100 de ésta. Asimismo, deberá responder a cualquiera de las alternativas siguientes:
 - 1.º Ser sociedad cooperativa de explotación comunitaria de la tierra o de trabajo asociado dentro de la actividad agraria.



- 2.º Ser sociedad bajo cualquiera de las restantes formas jurídicas de las contempladas en el letra e) siguiente, que cumpla alguno de los dos requisitos señalados a continuación:
 - i Que al menos el 50 por 100 de los socios sean agricultores profesionales.
 - ii Que los dos tercios de los socios que sean responsables de la gestión y administración, cumplan los requisitos exigidos al agricultor profesional en cuanto a dedicación de trabajo y procedencia de rentas, referidos a la explotación asociativa, así como los señalados en los ordinales 2º, 3º, 4º y 5º del apartado 13.a), y que dos tercios, al menos, del volumen de trabajo desarrollado en la explotación sea aportado por socios que cumplan los requisitos anteriormente señalados.
 - 3.º Ser explotación asociativa que se constituya agrupando, al menos, dos terceras partes de la superficie de la explotación bajo una sola linde, sin que la superficie aportada por un solo socio supere el 40 por 100 de la superficie total de la explotación. En estas explotaciones asociativas, al menos un socio debe ser agricultor a título principal y cumplir las restantes exigencias establecidas en el apartado 13.a) para explotaciones cuyos titulares sean personas físicas.
- e) Además de lo establecido en la letra d), las explotaciones asociativas prioritarias deberán adoptar alguna de las formas jurídicas siguientes:
- 1.º Sociedades cooperativas o sociedades agrarias de transformación.
 - 2.º Sociedades civiles, laborales u otras mercantiles que, en caso de que sean anónimas, sus acciones deberán ser nominativas, siempre que más del 50 por 100 del capital social, de existir este, pertenezca a socios que sean agricultores profesionales. Estas sociedades tendrán por objeto principal el ejercicio de la actividad agraria en la explotación de la que sean titulares.
- f) Tendrán asimismo la consideración de prioritarias las explotaciones a las que resulte de aplicación lo dispuesto en la disposición final tercera de la Ley 19/1995, de 4 de julio.

14. Explotación agraria de titularidad compartida.

Según lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, la explotación agraria de titularidad compartida es la unidad económica, sin personalidad jurídica y susceptible de imposición a efectos fiscales, que se constituye por un matrimonio o pareja unida por análoga relación de afectividad, para la gestión conjunta de la explotación agraria.

La constitución de la titularidad compartida de una explotación agraria no alterará el régimen jurídico de los bienes y derechos que la conformen ni el régimen jurídico matrimonial o pactos patrimoniales de las parejas de hecho ni el régimen sucesorio, sin perjuicio de lo establecido en el capítulo IV de la citada Ley.

Para que la titularidad compartida de las explotaciones agrarias produzca todos sus efectos jurídicos será precisa su inscripción en el Registro de Explotaciones Agrarias de Titularidad Compartida del Principado de Asturias.

15. Explotación agraria de titularidad compartida prioritaria.

Según lo establecido en el artículo 12.2 de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, la explotación agraria de titularidad compartida tendrá la consideración de explotación agraria prioritaria a los efectos previstos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, siempre que la renta unitaria de trabajo que se obtenga de la explotación no supere en un 50 por 100 el máximo de lo establecido en la legislación correspondiente para las explotaciones agrarias prioritarias. Además, adicionalmente a los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, uno de los dos titulares ha de tener la consideración de agricultor profesional, conforme a lo establecido en el apartado 5 del artículo 2 de la Ley 19/1995, de 4 de julio.

La explotación deberá estar inscrita en el en el Registro de Explotaciones Agrarias de Titularidad Compartida del Principado de Asturias y en el Registro de Explotaciones Prioritarias del Principado de Asturias.

16. Joven agricultor: persona que, en el momento de presentar la solicitud de ayuda, tiene entre 18 y cuarenta años de edad, inclusive; cuenta con la capacidad y la competencia profesionales adecuadas y se instala en una explotación agraria por primera vez como titular de esa explotación.

17. Primera instalación: aquella en la que un joven accede por primera vez a la titularidad, exclusiva o compartida de una explotación agraria prioritaria, o a la cualidad de socio de una entidad titular de una explotación agraria prioritaria de carácter asociativo.

18. Fecha de instalación: Fecha en que el joven agricultor tiene medios suficientes para iniciar sus actividades según venga definido en el plan empresarial, y queda reflejado por la certificación de cumplimiento emitido por el servicio gestor. Esta fecha también señala el inicio del cómputo del periodo establecido para la acreditación de determinados compromisos adquiridos por la persona beneficiaria de la ayuda. Se fijará en la convocatoria.

19. Comisión de valoración: órgano colegiado encargado de evaluar las solicitudes conforme con los criterios, formas y prioridades de valoración establecidos en esta norma reguladora o, en su caso, en la convocatoria. Su composición se establecerá en la convocatoria.

20. Dimensión económica de la explotación: se define en función del margen bruto estándar total de la explotación y se expresa en unidades de dimensión europea (UDE), que se obtienen dividiendo por 1.200 el margen bruto estándar total de la explotación.

Quinta.—*Obligaciones generales de los beneficiarios.*

Son obligaciones generales:



- a) Cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto o realizar la actividad que fundamenta la concesión de las ayudas.
- b) Justificar ante el órgano concedente el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión de la ayuda.
- c) Acreditar, a fecha de celebración de la reunión de la Comisión de Valoración y previo al cobro de la ayuda, que se hallan al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.
- d) Dar la adecuada publicidad del carácter público de la financiación de las inversiones o actuaciones de cualquier tipo que sean objeto de ayuda, en los términos reglamentariamente establecidos, así como hacer constar en toda información o publicidad que se efectúe de la actividad, que la misma está subvencionada por el Principado de Asturias, por el Ministerio competente en materia agraria y por la Unión Europea a través del Feader.
- e) Someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por el órgano concedente, así como a cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.
- f) Comunicar al órgano concedente la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad tan pronto como se conozca y, en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos.
- g) En el caso de adquisición de bienes inmuebles debe aportarse certificado de tasador independiente debidamente acreditado e inscrito en el correspondiente registro oficial.
- h) En el supuesto de adquisición, construcción, rehabilitación y mejora de bienes inventariables, el periodo durante el cual la persona beneficiaria deberá destinar los bienes al fin concreto para el que se concedió la ayuda, no podrá ser inferior a cinco años en caso de bienes inscribibles en un registro público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre; sin perjuicio del periodo establecido en la base Decimotercera.
- i) Los beneficiarios, como consecuencia de la concesión de la ayuda, deberán llevar bien un sistema de contabilidad separado, bien un código contable adecuado para todas las transacciones relativas a la operación.
- j) Disponer de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos debidamente auditados en los términos exigidos por la legislación mercantil y sectorial aplicable al beneficiario en cada caso, con la finalidad de garantizar el adecuado ejercicio de las facultades de comprobación y control.
- k) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control, durante el plazo mínimo de cuatro años computados a partir del día siguiente a la finalización del período de cinco años siguientes a la fecha del pago final de la ayuda.
- l) Comunicar los cambios de domicilio a efectos de notificaciones, durante el período en que la ayuda es reglamentariamente susceptible de control.

Sexta.—Publicidad de las ayudas.

1. El órgano de gestión publicará anualmente, en versión electrónica o impresa, la lista de beneficiarios de estas ayudas, según lo establecido en el artículo 111 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, de 17 de diciembre de 2013.

2. Las entidades o personas beneficiarias de subvenciones por importe igual o superior al 20 por 100 del coste total del proyecto o actividad subvencionada, autorizarán, de forma gratuita y por una sola vez, al Ente Público de Comunicación del Principado de Asturias, S.A. a la comunicación pública, incluida la puesta a disposición interactiva, de las actividades objeto de ayuda.

3. Además de lo especificado en el apartado d) de la base anterior, los beneficiarios deberán cumplir con las disposiciones que sobre información y publicidad se establecen en el artículo 13 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 808/2014, de 17 de julio de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader).

Séptima.—Cuantía máxima e individualizada de las ayudas.

1. En la convocatoria se indicará la cuantía total máxima de las ayudas convocadas, así como, en su caso, la cuantía adicional en que podrá incrementarse sin necesidad de nueva convocatoria, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 58 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

2. En las convocatorias abiertas que se realicen al amparo del artículo 59 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, cuando a la finalización de un período, se hayan concedido las ayudas correspondientes sin que se hubiera agotado el importe máximo a otorgar, se podrá trasladar la cantidad no aplicada a las posteriores resoluciones que recaigan. En tal caso, la asignación de los fondos no empleados entre los períodos restantes, se hará en función del número de solicitudes previstas para cada uno de ellos o, si esta circunstancia no pudiera ser estimada de forma fundada, en partes iguales.

3. En el caso de la tramitación anticipada del expediente, al amparo del artículo 30 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario del Principado de Asturias, aprobado por Decreto Legislativo 2/1998, de 25 de junio (en adelante TRREPPA), la cuantía total máxima que figure en la convocatoria tendrá carácter estimado, debiendo hacerse



constar expresamente en la misma, que la concesión de las ayudas queda condicionada a la existencia de crédito adecuado y suficiente en los presupuestos generales del Principado de Asturias.

4. Podrá autorizarse la convocatoria de ayudas de gastos plurianuales de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del TRREPPA.

5. Cuando el crédito consignado en la convocatoria para cada anualidad no se ajustase a lo solicitado por el conjunto de peticionarios, que cumplan los requisitos para ser beneficiarios de las ayudas, se procederá a reajustar las anualidades previa aprobación por el órgano competente.

6. La cuantía individualizada de la ayuda que puede otorgarse, dentro del crédito disponible, se establecerá en la convocatoria, de acuerdo con lo dispuesto en las bases Decimonovena y Vigésimocuarta.

El importe concedido a cada solicitante, que deberá ser fijado en la resolución de concesión, no podrá ser rebasado por desviaciones en la ejecución.

El importe de la ayuda en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras Administraciones Públicas o de otros entes públicos o privados, nacionales o internacionales, supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario, sin perjuicio de lo especificado en los párrafos anteriores.

Octava.—*Autorizaciones.*

Cualquier actuación deberá contar con todos los permisos y licencias necesarios que garanticen que la operación cumple con todos los requisitos para poder realizarse según la normativa vigente.

- a) Las operaciones de inversión que, de acuerdo con legislación nacional o autonómica aplicable, deban someterse a evaluación de impacto ambiental para poder ser elegibles, deberán contar con la correspondiente declaración, informe o resolución de impacto ambiental emitida por el órgano ambiental en sentido positivo, debiendo haber incorporado en su diseño las condiciones derivadas de dicho procedimiento.
- b) Las operaciones que lo requieran deberán contar con el certificado de no afectar a espacios Red Natura 2000 en los términos previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- c) Las operaciones que sean objeto de cofinanciación y que puedan suponer afección al patrimonio cultural, precisarán la redacción de un estudio de afecciones al mismo, conforme a lo previsto en los artículos 35, 50 y siguientes de la Ley 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural de Asturias.
- d) Las operaciones que sean objeto de cofinanciación y que puedan suponer afección al dominio público hidráulico deberán contar con informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, o del órgano que ostente la competencia en la materia.
- e) Las operaciones que sean objeto de cofinanciación y que puedan suponer afección al dominio público marítimo terrestre o a la servidumbre de protección de costas deberán contar con informe favorable de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar, o del órgano que ostente la competencia en la materia.

2.—Medidas de ayuda.

Novena.—*Medidas de ayuda.*

Se regulan las siguientes medidas de ayuda:

- a) Medida 04. Inversiones en activos físicos. Submedida 4.1 del PDR. Apoyo a las inversiones en explotaciones agrarias.
- b) Medida 06. Desarrollo de explotaciones agrícolas y empresas. Submedida 6.1 del PDR. Creación de empresas para los jóvenes agricultores.
 - 1.º Esta submedida podrá combinarse con la anterior. A estos efectos, se entiende que un plan de mejora se combina con un plan de primera instalación, cuando las solicitudes de ayuda para el plan de mejora y para el plan de primera instalación se efectúen en la misma convocatoria, si se trata de un procedimiento de concesión mediante convocatoria y procedimiento selectivo únicos; y en el caso de convocatoria abierta, cuando las solicitudes de ayuda para el plan de mejora y para el plan de primera instalación se efectúen en el mismo procedimiento de selección.
 - 2.º En el anterior supuesto, la solicitud de ayuda para plan de mejora se evaluará en relación con los criterios de admisibilidad y de selección de las normas y disposiciones de la submedida 4.1.

Décima.—*Beneficiarios.*

1. Podrán obtener la condición de beneficiarios de las ayudas para el apoyo a las inversiones en explotaciones agrarias las personas físicas, comunidades de bienes, entidades en régimen de titularidad compartida según se establece en la Ley 35/2011, de 4 de octubre, y personas jurídicas, que hayan de realizar la actividad que fundamenta su otorgamiento, siempre que no se vean afectados por ninguna de las prohibiciones del artículo 13.2, de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y que cumplan los requisitos dispuestos en las bases Undécima y Duodécima, cuya acreditación se establecerá en la correspondiente convocatoria.

Cuando la ayuda se solicite por una persona jurídica se requerirá que la realización de la actividad subvencionada tenga cabida dentro del objeto o fines sociales de la misma.



2. Podrán obtener la condición de beneficiarios de las ayudas a la creación de empresas para los jóvenes agricultores, las personas físicas que hayan de realizar la actividad que fundamenta su otorgamiento, siempre que no se vean afectados por ninguna de las prohibiciones del artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y que cumplan los requisitos dispuestos en la base Vigésimosegunda, cuya acreditación se establecerá en la correspondiente convocatoria.

2.1.—Apoyo a las inversiones en explotaciones agrarias.

Undécima.—*Requisitos de carácter general para ser beneficiario.*

Para acceder a las ayudas para el apoyo a las inversiones en explotaciones agrarias será necesario, con carácter general, que los peticionarios cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser titular de una explotación agraria conforme a lo definido en los apartados 1, 2, 3 y 4 de la base Cuarta.
- b) Presentar un plan de mejora de su explotación, entendiéndose como tal, el conjunto de inversiones que, con carácter anual o plurianual y con planteamientos técnicos, económicos y financieros adecuados, proyecta introducir la persona titular de la explotación agraria para su modernización y la mejora de su estructura. Dicho plan se ajustará a lo señalado en el Anexo I.
- c) Acreditar la viabilidad económica de su explotación. A estos efectos, se considerará que una explotación es viable económicamente cuando su renta unitaria de trabajo no sea inferior al 20 por 100 de la renta de referencia.
- d) Ser agricultor activo. Para su determinación se estará a lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural.

Los titulares de explotaciones agrarias prioritarias quedarán exentos de acreditar la condición de agricultor activo.

- e) Cumplir las normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar animal, según se establezca en la convocatoria.
- f) Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.
- g) Disponibilidad de las parcelas de la explotación.
- h) Las inversiones en infraestructuras de energía renovable que consuman o produzcan energía deberán cumplir las normas mínimas de eficiencia energética.
- i) Que no tengan pendiente de aprobación un plan de mejora anterior, o que no tengan pendiente de presentar una solicitud de pago de un plan de mejora o un plan empresarial, en la fecha en que finalice el plazo de solicitud.

Duodécima.—*Requisitos específicos de los beneficiarios.*

1. Las personas físicas, además de los señalados en la base anterior, deberán cumplir:

- a) Ser agricultor profesional. Para su determinación se estará a lo dispuesto en el Anexo II.
- b) Poseer la capacitación profesional suficiente.

A los efectos de esta disposición, se considera capacitación profesional suficiente si se cumple alguno de los siguientes supuestos:

- 1.º Haber alcanzado títulos académicos de la rama agraria, como mínimo del nivel de formación profesional de primer grado o equivalente.
 - 2.º Haber ejercido la actividad agraria, al menos, durante cinco años.
 - 3.º Haber asistido, respecto de los años en que no fuese posible acreditar el ejercicio de la actividad agraria, a cursos o seminarios de capacitación agraria con una duración mínima de 25 horas lectivas por cada año, hasta completar los cinco a que se hace referencia en el supuesto anterior.
- c) Estar afiliado al Régimen de la Seguridad Social que corresponda en función de sus rentas o actividades productivas.
 - d) Tener dieciocho años cumplidos y no haber cumplido los sesenta y cinco en el momento de la solicitud.

2. Las comunidades de bienes, además de cumplir los requisitos señalados en la base anterior, sólo podrán ser beneficiarias de las ayudas para el apoyo a las inversiones en explotaciones agrarias, en el caso de que exista un pacto de indivisión por un período mínimo de seis años a partir de la fecha de presentación de la solicitud y que uno de los comuneros, al menos, reúna los requisitos especificados en el apartado 1.

Deberán estar constituidas y en pleno funcionamiento durante un periodo mínimo de doce meses inmediatamente anteriores al momento de presentación de la solicitud de la ayuda.

3. Las entidades en régimen de titularidad compartida, además de los requisitos señalados en la base anterior, deberán cumplir:

- a) Ser titulares de explotación agraria prioritaria según lo dispuesto en el apartado 15 de la base Cuarta o alcanzar tal condición con la aplicación de las ayudas que se establecen en la presente resolución.



- b) Deberán estar constituidas y en pleno funcionamiento durante un periodo mínimo de doce meses inmediatamente anteriores al momento de presentación de la solicitud de la ayuda. Este requisito no será aplicable en el caso de entidades de nueva creación como consecuencia de la primera instalación de jóvenes.
- 4. Las personas jurídicas, además de los señalados en la base anterior, deberán cumplir:
 - a) Ser titulares de explotación agraria prioritaria conforme a lo definido en el apartado 13.d) y e) de la base Cuarta o alcanzar tal condición con la aplicación de las ayudas que se establecen en la presente resolución.
 - b) Tener domicilio social y fiscal en el Principado de Asturias.
 - c) Deberán estar constituidas y en pleno funcionamiento durante un periodo mínimo de doce meses inmediatamente anteriores al momento de presentación de la solicitud de la ayuda. Este requisito no será aplicable en el caso de personas jurídicas de nueva creación como consecuencia de la primera instalación de jóvenes.

Decimotercera.—Compromisos de los beneficiarios.

El beneficiario se comprometerá a:

- a) Ejercer la actividad agraria en la explotación durante los cinco años siguientes al pago final de la ayuda.
- b) Mantener durante dicho periodo el plan de explotación aprobado.

Decimocuarta.—Actividades e inversiones objeto de ayuda.

1. Las ayudas se destinarán a las inversiones agrícolas o ganaderas, que mejoren el rendimiento global de la explotación agraria, contempladas en un plan de mejora de la explotación cuyas características se establecen en el Anexo I.

Cuando el derecho de la Unión Europea imponga nuevos requisitos, podrá concederse ayuda a las inversiones para cumplir dichos requisitos durante un máximo de 12 meses a partir de la fecha en que pasen a ser obligatorios para la explotación agrícola.

En el caso de jóvenes agricultores que se establezcan por primera vez en una explotación agraria como titulares de explotación, podrá concederse ayuda respecto de las inversiones realizadas para cumplir las normas de la Unión Europea aplicables a la producción agrícola, durante un máximo de 24 meses a partir de la fecha de instalación.

2. Los gastos e inversiones subvencionables se limitarán a:

- a) Construcción o mejora de inmuebles.
A los efectos de esta disposición se considera mejora de una construcción, aquella que se corresponda con obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas y que no consistan en el mero acabado u ornato de la construcción ni en el simple mantenimiento o pintura de sus cerramientos.
- b) La compra de nueva maquinaria y equipo hasta el valor de mercado del producto.
- c) Costes generales vinculados a los gastos contemplados en las letras a) y b), con un límite de hasta el 10% de su coste subvencionable, tales como honorarios de arquitectos, ingenieros y asesores, honorarios relativos al asesoramiento sobre la sostenibilidad económica y medioambiental, incluidos los estudios de viabilidad. Los estudios de viabilidad seguirán considerándose gastos subvencionables aún cuando, atendiendo a su resultado, no se efectúen gastos contemplados en las letras a) y b).
- d) Adquisición o desarrollo de programas informáticos y adquisiciones de patentes, licencias, derechos de autor, marcas registradas.

3. La concesión de la ayuda quedará condicionada a las disposiciones referentes a la ordenación y a la planificación general de la actividad agraria, en especial a las referidas a limitaciones sectoriales de la producción, que se detallarán en la convocatoria.

4. El conjunto de inversión subvencionable será igual o superior a seis mil euros por explotación, salvo que el tramo de inversión que reste sin subvencionar, por el cómputo de los planes anteriores, de acuerdo con el límite que corresponda conforme a lo señalado en los apartados 1 y 2 de la base Decimoséptima, no supere dicha cantidad; sin perjuicio de lo establecido en la base Vigésima.

Decimoquinta.—Inversiones no subvencionables.

1. No se concederán ayudas para las siguientes inversiones:

- a) Inversiones que se ubiquen fuera del territorio del Principado de Asturias.
- b) Construcción o mejora de viviendas.
- c) Compra de tierras.
- d) Inversiones en instalaciones de riego, excepto inversiones para ampliación de la superficie regable de las explotaciones que vayan a utilizar agua procedente de balsas propias de la explotación que recojan agua de lluvia.
- e) Las inversiones de reposición o mera sustitución de equipos y maquinaria, salvo si la nueva adquisición corresponde a equipos o maquinaria distintos a los anteriores por la tecnología utilizada o por su rendimiento.



- f) La implantación de praderas en terrenos que no tengan uso forestal, pasto arbustivo o pasto arbolado en el Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC).
- g) Las inversiones para la transformación de los productos de la explotación que conlleven la obtención de productos distintos de los establecidos en el Anexo I del artículo 38 del TFUE.
- h) Los vehículos de transporte, salvo los remolques destinados al transporte de animales.
- i) La maquinaria o equipamiento que no sea de primera adquisición.
- j) La compra de derechos de producción agrícola, de derechos de ayuda, animales, plantas anuales y su plantación. No obstante, en caso de reconstrucción del potencial agrario dañado por desastres naturales o catástrofes con arreglo al artículo 18, apartado 1, letra b) del Reglamento (UE) n.º 1305/2013, de 17 de diciembre de 2013, los costes de compra de animales podrán considerarse subvencionables.
- k) El acopio de materiales.
- l) Los descuentos efectuados en los contratos o facturas en la adquisición de bienes y servicios.
- m) El impuesto sobre el valor añadido (IVA) y los intereses de deuda.

2. No serán objeto de ayuda las adquisiciones de bienes que hubiesen estado afectos dentro de los últimos dos años a explotaciones cuyos titulares guarden con el solicitante relación de parentesco hasta segundo grado por consanguinidad, afinidad o adopción; ni las que se lleven a cabo entre las explotaciones asociativas y sus socios.

Decimosesta.—*Inicio de las actividades.*

No serán objeto de ayuda las inversiones iniciadas o realizadas con anterioridad a la certificación de no inicio de las inversiones solicitadas, salvo los siguientes gastos:

- a) Honorarios de arquitectos, ingenieros y asesores, honorarios relativos al asesoramiento sobre la sostenibilidad económica y medioambiental, incluidos los estudios de viabilidad, con el límite y condiciones que se señalan en el apartado 2.c) de la base Decimocuarta.
- b) Obtención de permisos y licencias relativos a las mejoras a realizar.

Decimoséptima.—*Cuantía de la inversión subvencionable.*

1. La inversión subvencionable será de hasta 100.000 euros por UTA, con un máximo de cuatro unidades de trabajo agrario por explotación, con las siguientes particularidades:

- a) Cuando el titular sea una persona física, una comunidad de bienes o persona titular de explotación agraria de titularidad compartida, conforme a lo dispuesto en la Ley 35/2011, de 4 de octubre, el volumen de inversión objeto de subvención será de hasta cien mil euros por UTA, con un límite máximo de doscientos mil euros por explotación.
- b) En el caso de titulares personas jurídicas, el límite máximo por explotación a que se refiere el subapartado anterior podrá multiplicarse por el número de socios de la entidad que acrediten, por la actividad que desarrollan en la misma, su condición de agricultores profesionales, hasta un máximo de dos, sin perjuicio del límite por UTA.

2. El límite máximo de inversión por UTA contemplado en el apartado anterior, se aplicará a la situación de la explotación anterior a la realización del plan de mejora.

No obstante, cuando se trate de planes de mejora de jóvenes agricultores que se presenten combinados con la primera instalación, el límite máximo de inversión por UTA se calculará en función del número de unidades de trabajo agrario detalladas en la situación prevista del plan de mejora.

Decimooctava.—*Moderación de costes.*

1. La moderación de los costes propuestos se efectuará según lo dispuesto en el artículo 48.2.e) del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014, de la Comisión, de 17 de julio de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al sistema integrado de gestión y control, las medidas de desarrollo rural y la condicionalidad.

2. Los criterios sobre moderación de costes se establecerán en la convocatoria.

Decimonovena.—*Tipo y cuantía de las ayudas.*

1. La ayuda para el apoyo a las inversiones en explotaciones agrarias consistirá en una subvención directa de capital.

2. La cuantía máxima de la ayuda, expresada en porcentaje del importe de la inversión subvencionable, será de hasta el 40 por 100. El porcentaje se fijará en la convocatoria y se incrementará hasta en 20 puntos porcentuales en los siguientes casos:

- a) Jóvenes agricultores, según se definen en el apartado 16 de la base Cuarta o que se hayan instalado en los 5 años anteriores a la solicitud de ayuda.



- b) Inversiones relacionadas con operaciones contempladas en los artículos 28 (ayudas agroambientales) y 29 (agricultura ecológica), del Reglamento (UE) n.º 1305/2013, de 17 de diciembre de 2013.

El porcentaje adicional se concederá en su integridad cuando el plan de mejora corresponda a un joven agricultor que se haya instalado, o vaya a instalarse, bajo la modalidad de titularidad exclusiva, y en proporción a la participación del joven agricultor en las restantes modalidades de instalación.

Vigésima.—Número de planes de mejora.

1. El número de planes de mejora por explotación y beneficiario que se podrá aprobar durante un período de los cinco últimos años, contado desde la fecha a la que corresponda la aprobación del último plan solicitado, se limitará a tres, sin que el volumen total de inversión durante dicho período supere los límites señalados en la base Decimoséptima.

2. A los efectos del cómputo del número de planes de mejora y del volumen de inversión subvencionable, se imputarán a una sola explotación beneficiaria el conjunto de planes de mejora realizados por cualquier titular de la misma. No obstante, en los casos de fusión, total o parcial, de explotaciones bajo cualquiera de las formas jurídicas reconocidas en los subapartados d) y e) del apartado 13 de la base Cuarta, la nueva explotación resultante de la fusión tendrá derecho a la aprobación, durante un período de cinco años, de tres planes de mejora, sin que el volumen total de inversión durante dicho período supere el límite señalado en el apartado 1.b) de la base Decimoséptima.

3. A las explotaciones agrarias que continúen siendo dirigidas por el mismo titular, aunque hayan tenido modificaciones en sus elementos, se les imputará el número de planes de mejora y el volumen de inversión que hubieran realizado con anterioridad a las citadas modificaciones.

4. Cuando en la explotación se hayan aprobado uno o dos planes de mejora dentro de los cinco años anteriores a la concesión de la ayuda para un nuevo plan, la aprobación de éste estará supeditada a que el petitionerario justifique previamente el mantenimiento de las inversiones objeto de ayuda, de las actividades productivas previstas en el último de los planes aprobados, y que la explotación tenga una dimensión económica medida en unidades de dimensión europea superior a la que tenía la explotación en la situación previa a la realización de dicho último plan.

2.2.—Creación de empresas para los jóvenes agricultores.

Vigesimoprimera.—Modalidades de primera instalación.

La primera instalación de un joven agricultor podrá realizarse mediante las siguientes modalidades:

- a) Acceso a la titularidad exclusiva de la explotación agraria prioritaria, o que alcance tal consideración en un plazo máximo de dos años desde la fecha de la instalación, por compra, herencia, pacto sucesorio, donación, arrendamiento, aparcería o figuras jurídicas análogas.
- b) Acceso a la titularidad compartida de una explotación agraria prioritaria, o que alcance tal consideración en un plazo máximo de dos años desde la fecha de la instalación, mediante alguno de los siguientes supuestos:

1.º Acceso a la cotitularidad conforme a las siguientes condiciones:

- i) Que el titular y el joven agricultor acuerden que éste compartirá las responsabilidades gerenciales, los resultados económicos de la explotación, los riesgos inherentes a su gestión y las inversiones que en ella se realicen, en una proporción mínima del 50 por 100. Dicho acuerdo deberá tener una duración mínima de seis años.
- ii) Que el titular transmita al joven agricultor, al menos, un tercio de su propiedad en los elementos que integran su explotación, cuyo uso y aprovechamiento continuarán integrados en la misma.

Los acuerdos previstos en los incisos i) y ii) anteriores deberán formalizarse en escritura pública notarial, y la transmisión a la que se refiere el inciso ii) deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad, si están previamente inscritas las fincas a favor del titular.

En la escritura pública notarial de cotitularidad deberá constar, asimismo, una relación de todos los elementos que componen la explotación, valorados individualmente a precio de mercado y una relación de los que se transmiten al agricultor joven, los cuales habrán de representar, al menos, un tercio del valor total de aquellos elementos que son propiedad del titular. Sin perjuicio de lo anterior, se incluirá en la transmisión, al menos, un tercio de la propiedad, tanto de las fincas rústicas integrantes de la explotación, como del conjunto de los restantes bienes inmuebles. En todo caso, deberá indicarse expresamente que el uso y aprovechamiento de los elementos de la explotación, transmitidos al joven cotitular, continuarán integrados en la referida explotación.

Cuando un joven agricultor sea cotitular de una explotación que reúna los requisitos de la explotación prioritaria, bastará para que la explotación alcance tal consideración, que dicho joven reúna personalmente los requisitos exigidos al titular de la explotación prioritaria.

2.º Acceso a la titularidad compartida conforme a lo definido en el apartado 15 de la base Cuarta.

- c) Integración como socio en una entidad asociativa con personalidad jurídica, preexistente o de nueva creación, que sea titular de una explotación agraria prioritaria conforme a lo definido en las letras d) y e) del apartado 13 de la base Cuarta, o que alcance tal consideración en un plazo máximo de dos años desde la fecha de la instalación.



Vigesimosegunda.—Requisitos para ser beneficiario.

Podrán ser beneficiarios de esta ayuda aquellas personas físicas que realicen su primera instalación, tal como se define en el apartado 17 de la base Cuarta y según las modalidades que se recogen en la base anterior, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener entre 18 y 40 años de edad, inclusive.
- b) Estar en proceso de instalación en el momento de la solicitud de ayuda.

Se entiende que el joven agricultor está en proceso de instalación cuando, en los doce meses previos a la solicitud de la ayuda, el joven se registra o inicia alguna de las siguientes actuaciones:

- 1.º Solicitud o alta en el registro de explotaciones agrarias.
 - 2.º Contrato o precontrato que permitan al joven acceder a la titularidad de una explotación.
 - 3.º Iniciar o recibir la formación necesaria, no es necesario finalizar la formación en el año previo.
 - 4.º Solicitud de pagos directos a la agricultura y a la ganadería o subvenciones de las medidas de agroambiente y clima, producción ecológica e indemnización en zonas de montaña y con limitaciones naturales específicas del PDR.
 - 5.º Alta en el censo de actividades económicas y empresariales en la actividad agraria.
 - 6.º Alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social en razón de su actividad agraria.
 - 7.º Alta como socio de una entidad asociativa.
- c) Instalarse accediendo por primera vez a la titularidad de una explotación.
 - d) Poseer la capacitación y competencia profesionales adecuadas o comprometerse a adquirirlas en un plazo de 36 meses desde la concesión de la ayuda.

A los efectos de esta disposición, se considera capacitación y competencia profesionales adecuadas si se cumple alguno de los siguientes supuestos:

- 1.º Estar en posesión de títulos académicos de la rama agraria, como mínimo, del nivel de formación profesional de primer grado o equivalente.
 - 2.º Certificación acreditativa de haber efectuado el curso de incorporación de jóvenes a la empresa agraria, con una duración mínima de 155 horas lectivas, relacionado con su incorporación.
- e) Presentar un plan empresarial, cuyo contenido se especifica en el Anexo III, con vistas al desarrollo de sus actividades agrícolas y ganaderas y, en su caso, de las actividades complementarias según se definen en el apartado 7 de la base Cuarta.

La concesión de la ayuda requerirá que el plan empresarial refleje el grado de viabilidad económica y la situación de la explotación en que queda instalado el joven, y prevea para el mismo una renta de las actividades agrarias y complementarias procedente de aquella, medida en términos de margen neto, igual o superior al IPREM anual.

Por otra parte, la explotación deberá generar una renta unitaria de trabajo igual o superior al 35% de la renta de referencia e inferior al 120% de la misma, y posibilitar la ocupación de al menos una UTA.

- f) Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.
- g) Instalarse en una explotación agraria que se ajuste a la definición de micro o pequeña empresa, según se establece en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003.
- h) Ejercer el control de la explotación:

Cuando el joven agricultor no se instala como único titular, el joven deberá tener el control de la explotación, para lo cual debe disponer de al menos más del 50% de las participaciones de la empresa y tener la capacidad de decidir sobre la estrategia empresarial.

En el caso que en la empresa participen dos o más jóvenes, estos deberán disponer de más del 50% de las participaciones y tener la capacidad de decidir sobre la estrategia empresarial, sin que ninguno tenga el control exclusivo.

Cuando el joven agricultor no se instala como único titular, y no tiene más del 50% de las participaciones, deberá disponer de al menos un capital social igual o superior que el del socio con mayor participación y además formar parte de su junta rectora u órgano de gobierno. Se entiende que tendrá el control efectivo y a largo plazo, si cumple con las condiciones del primer pilar Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014.

- i) No podrán optar a estas ayudas los jóvenes agricultores que hayan iniciado el proceso de instalación con anterioridad a los doce meses previos a la solicitud de la ayuda.

Vigesimotercera.—Compromisos del beneficiario.

El beneficiario se compromete a:

- a) Comenzar a aplicar el plan empresarial dentro de los nueve meses siguientes a la fecha en la que se adopte la decisión por la que se concede la ayuda.



- b) Cumplir la condición de agricultor activo dentro de los dieciocho meses siguientes a la fecha de instalación. Para su determinación se estará a lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.
- c) En su caso, adquirir la capacitación y competencia profesionales adecuadas en un plazo de 36 meses desde la concesión de la ayuda.
- d) Cumplir la condición de agricultor profesional en un plazo no superior a dos años desde la fecha de instalación. Para su determinación se estará a lo dispuesto en el Anexo II.
- e) Que la explotación en la que se instale alcance la consideración de explotación agraria prioritaria en un plazo no superior a dos años desde la fecha de instalación.
- f) Ejercer la actividad agraria en la explotación durante al menos 5 años desde el momento de concesión de la ayuda.
- g) Cumplir la explotación las normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar animal, según se establezca en la convocatoria.

Vigesimocuarta.—*Tipo y cuantía de la ayuda.*

1. La ayuda para las modalidades de primera instalación de jóvenes agricultores, contempladas en la base Vigesimoprimera, consistirá en una prima en forma de subvención directa.
2. La cuantía de la ayuda se establece en 25.000 euros, como un importe a tanto alzado, condicionada a la correcta aplicación del plan empresarial.
3. Los criterios de aplicación de la ayuda son los siguientes:
 - a) En una misma explotación no podrá percibirse más de una ayuda íntegra en forma de prima de instalación durante el plazo de cinco años siguientes a la fecha de su concesión.
 - b) No obstante, cuando se produzca la primera instalación de varios jóvenes mediante su integración como socios en una entidad asociativa titular de explotación agraria prioritaria, o que alcance tal consideración en un plazo máximo de dos años desde el momento de la instalación, si ésta es de nueva creación se podrá conceder una ayuda íntegra de primera instalación por cada joven que se instale; en este caso, el número de unidades de trabajo agrario requeridas en la explotación asociativa debe ser igual o mayor que el número de jóvenes que se instalan, cada uno de los cuales deberá ocuparse en la explotación a tiempo completo.
 - c) En caso de primeras instalaciones en entidades asociativas preexistentes en funcionamiento, la concesión de las ayudas estará condicionada a que la explotación requiera mantener o incrementar sus unidades de trabajo, al menos, en una UTA por cada joven que se instale, ocupándose en ella a tiempo completo.

Vigesimoquinta.—*Limitaciones y excepciones.*

No se concederán ayudas para:

- a) Planes empresariales cuya actividad se ubique fuera del territorio del Principado de Asturias.
- b) Planes empresariales que tengan como objeto la transformación de los productos de la explotación que conlleven la obtención de productos distintos de los establecidos en el Anexo I del artículo 38 del TFUE.

3.—Procedimiento de concesión.

Vigesimosexta.—*Forma.*

1. Las ayudas se tramitarán en régimen de concurrencia competitiva, bien mediante convocatoria y procedimiento selectivo únicos, bien mediante una convocatoria abierta con varios procedimientos selectivos a lo largo del año, según se establezca en la convocatoria.
2. Cuando la convocatoria tenga carácter abierto, la cantidad no aplicada podrá trasladarse a los posteriores procedimientos, en cuyo caso, el órgano concedente deberá acordar expresamente las cuantías a trasladar y el período al que se aplicarán, de conformidad con el artículo 59 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Vigesimoséptima.—*Iniciación del procedimiento de concesión.*

El procedimiento se iniciará de oficio mediante la correspondiente convocatoria, que será aprobada por el titular de la Consejería competente en materia agraria (en adelante la Consejería), con el contenido establecido en el artículo 23 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y sin perjuicio de la previa aprobación del gasto en los términos establecidos en el TRREPPA.

El extracto de la convocatoria, por conducto de la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS), se publicará en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* (BOPA).



Vigesimoctava.—Presentación de las solicitudes de ayuda.

1. Las solicitudes podrán presentarse por los interesados directamente o por aquellas personas que acrediten su representación por cualquier medio válido en derecho en los siguientes lugares:

- a) En las Oficinas Comarcales de la Consejería (en adelante Oficinas Comarcales).
- b) En cualquiera de las oficinas del Servicio de Atención Ciudadana del Gobierno del Principado de Asturias.
 - 1.º Oviedo: Calle Coronel Aranda 2, Planta Plaza.
 - 2.º Gijón: Calle Cabrales 39.
 - 3.º Avilés: Calle del Muelle, 8.
- c) En el Registro General Central de la Administración del Principado de Asturias (Edificio Administrativo, c/ Coronel Aranda, s/n, planta plaza, sector central, Oviedo) o en cualquiera de los lugares contemplados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. Las solicitudes de ayuda se presentarán en el modelo o modelos normalizados, establecidos al efecto en la convocatoria, que estarán a disposición de los interesados en las Oficinas Comarcales, en el Registro General Central de la Administración del Principado de Asturias y en las oficinas del Servicio de Atención Ciudadana del Gobierno del Principado de Asturias, estableciéndose en la convocatoria la documentación específica que debe acompañarse a la petición y el plazo de presentación.

Las solicitudes podrán presentarse de forma telemática, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, y en cumplimiento del Decreto 111/2005, de 3 de noviembre, sobre registro telemático, si así se establece en la convocatoria.

3. Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en el párrafo anterior se requerirá al interesado para que la subsane en el plazo máximo e improrrogable de diez días, indicándole que si no lo hiciese se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución expresa que le será notificada.

4. La solicitud de ayuda conllevará la autorización del solicitante para que el órgano concedente obtenga de forma directa la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la seguridad social, a través de certificados telemáticos, en cuyo caso el solicitante no deberá aportar la correspondiente certificación. No obstante, el solicitante podrá denegar expresamente el consentimiento, debiendo aportar entonces la certificación en los términos establecidos reglamentariamente.

Vigesimonovena.—Solicitudes para el apoyo a las inversiones en explotaciones agrarias.

Podrán ser causa de inadmisión de las solicitudes, siempre que se recoja expresamente en la convocatoria, los siguientes supuestos:

- a) Si el peticionario tuviese pendiente de aprobación un plan de mejora anterior, o si tuviese pendiente de presentar una solicitud de pago o un plan empresarial, en la fecha en que finalice el plazo de solicitud.
- b) Cuando el conjunto de inversión subvencionable resulte inferior a 6.000 euros por explotación, salvo que el tramo de inversión que reste sin subvencionar, por el cómputo de los planes anteriores, de acuerdo con el límite que corresponda conforme a lo señalado en los apartados 1 y 2 de la Base Decimoséptima, no supere dicha cantidad; sin perjuicio de lo establecido en la Base Vigésima.

Trigésima.—Solicitudes para la primera instalación de agricultores jóvenes.

1. La solicitud de ayuda debe presentarse simultáneamente o con posterioridad al inicio del proceso de instalación, según se define en el apartado b) de la base Vigesimosegunda.

2. Las convocatorias permitirán la presentación de solicitudes de ayuda según lo establecido en el apartado anterior, con las condiciones que se establezcan en las mismas, cuando el joven agricultor haya iniciado el proceso de instalación tras la finalización del período de solicitudes precedente por sustitución del titular anterior de una explotación en funcionamiento como consecuencia de su fallecimiento, larga incapacidad legalmente reconocida, jubilación ordinaria o jubilación anticipada.

3. El joven agricultor, antes de cumplir 41 años tras la finalización del periodo de solicitudes anterior, podrá presentar su solicitud según lo establecido en el apartado 1, que será incorporada a la siguiente convocatoria, si así se determina en la misma y cumple las condiciones que en ella se establezcan.

Trigésima primera.—Instrucción del procedimiento.

1. Corresponderá al Servicio de Gestión de Ayudas a Explotaciones (en adelante Servicio gestor) las atribuciones correspondientes a la gestión de estas ayudas.

2. Las Oficinas Comarcales, previa petición de los informes que estime necesarios, comprobarán los datos de las solicitudes presentadas y emitirán informe en el que conste si el beneficiario cumple o no los requisitos exigidos para acceder a la ayuda. Dicho informe, junto con la correspondiente documentación, será enviado al Servicio gestor que continuará con la instrucción del procedimiento.

3. Tanto las Oficinas Comarcales como el Servicio gestor podrán requerir a los interesados, en cualquier momento, documentación complementaria para garantizar el cumplimiento de los requisitos exigidos.



4. La Comisión de Valoración, cuya composición se especificará en la convocatoria, evaluará las solicitudes y emitirá informe con el resultado de la valoración.

5. El Servicio gestor, a la vista del expediente y del informe del órgano colegiado, formulará la correspondiente propuesta de resolución.

Trigésima segunda.—*Criterios de selección.*

Las ayudas se otorgarán a quienes obtengan mejor valoración de entre los que hubieran acreditado cumplir los requisitos necesarios para ser beneficiario.

Los criterios de selección, su puntuación y umbral mínimo para el acceso a las ayudas se precisarán en la convocatoria, y serán los que en cada momento estén incluidos en el Manual de criterios de selección de operaciones en vigor, aprobado por la Autoridad de gestión, previo informe del Comité de Seguimiento del Programa de Desarrollo Rural.

Trigésima tercera.—*Resolución de concesión.*

1. La resolución de concesión de las ayudas corresponderá al titular de la Consejería, o persona en quien delegue.

2. En las resoluciones de concesión se harán constar, en todo caso, los siguientes extremos:

- a) El beneficiario, destino o finalidad y cuantía de la ayuda.
- b) La aplicación presupuestaria a la que se imputa el gasto.
- c) La forma y condiciones de abono.
- d) La forma y plazo de justificación del cumplimiento de su finalidad
- e) Las condiciones impuestas al beneficiario.
- f) El nivel o porcentaje de cofinanciación del Feader.

3. El plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento se especificará en la convocatoria y no superará los seis meses.

4. Aquellos solicitantes a los que, aun reuniendo las condiciones administrativas y técnicas para adquirir la condición de beneficiario, no se les concedió ayuda por ser inferior su puntuación a la de los seleccionados y no tener cabida en la cuantía máxima convocada, quedarán en lista de espera, ordenados conforme a los criterios de selección, para en el caso de que algunas de las ayudas concedidas quedaran sin efecto por renuncia, poder otorgar la ayuda solicitada siempre y cuando se haya liberado crédito suficiente para atender al menos una de las solicitudes denegadas.

5. Sin perjuicio de lo establecido al efecto en la convocatoria, las resoluciones de concesión podrán contemplar pagos fraccionados que responderán al ritmo de ejecución de las acciones subvencionadas:

- a) Cuando se trate de planes de mejora, la subvención de capital podrá ser abonada en pagos anuales o plurianuales.
- b) En los planes empresariales, la subvención de capital que corresponda al beneficiario se abonará en al menos dos tramos a lo largo de un periodo de cinco años como máximo, pudiendo ser los tramos decrecientes.

6. No podrán obtenerse dos ayudas para idéntica submedida con cargo a la misma convocatoria.

7. Fin de la vía administrativa.

La resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos (2) meses contados desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de previa interposición del recurso potestativo de reposición ante el titular de la Consejería en el plazo de un (1) mes contado desde el día siguiente al de su notificación, no pudiendo simultanearse ambos recursos, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 2/95 de 13 de marzo sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias y en el artículo 116 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, y sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

8. Toda alteración de las condiciones, objetivas y subjetivas, tenidas en cuenta para la concesión de la ayuda, y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones Públicas, Entes o personas públicas o privadas, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

Trigésima cuarta.—*Modificación de la resolución de concesión para el apoyo a las inversiones en explotaciones agrarias.*

1. Los beneficiarios podrán solicitar del órgano concedente, sin perjuicio de lo establecido al efecto en la convocatoria, modificaciones de las condiciones establecidas o tenidas en cuenta en la resolución de concesión, siempre que no se incremente la ayuda concedida ni se altere el objeto o finalidad de la misma y no se dañen derechos de terceros.

2. En los planes de mejora combinados con ayudas para la primera instalación, las solicitudes de modificación de la resolución de concesión estarán supeditadas, para su autorización, a que no se alteren las condiciones establecidas en el plan empresarial.



3. Cualquier solicitud de modificación, debidamente motivada, se presentará por escrito antes de 30 días naturales del vencimiento del plazo que se le hubiese señalado en la resolución de concesión de la ayuda, para la justificación de la actividad subvencionada. La fecha tope para la presentación de la solicitud de modificación no opera cuando el tiempo que medie entre la resolución de concesión y el vencimiento para la justificación sea inferior a los 30 días naturales señalados, salvo lo establecido en el apartado 4.c).

4. Se podrá modificar el plan de producciones que se le hubiese aprobado con la concesión de la ayuda, únicamente en el sentido de cambiar las actividades productivas, para lo cual se deberá solicitar la correspondiente autorización por escrito acompañada de:

- Plan alternativo, elaborado de acuerdo con lo indicado en los apartados 1 y 2 del Anexo I, que demuestre que las nuevas producciones mejoran el rendimiento global de la explotación agraria.
- Renuncia expresa a las ayudas que se le hubiesen concedido para la realización de inversiones destinadas exclusivamente a la obtención de las producciones sustituidas.
- Si la solicitud es posterior a la certificación final de la ayuda, compromiso de acreditar la adecuación de los medios de producción de la explotación al nuevo plan de producciones en un plazo no superior a seis meses, contados desde la fecha de comunicación de la autorización.

Serán denegadas las solicitudes de modificación del plan de producciones que no cumplan con las condiciones antedichas.

5. Cuando el beneficiario pretendiese modificar el programa de inversiones que se le hubiese aprobado con la concesión de la ayuda, deberá tener en cuenta las siguientes condiciones:

- Se podrá autorizar una única solicitud de cambio de inversión. A estos efectos, atendiendo a la naturaleza del bien, las inversiones se clasifican en dos grupos, bienes muebles e inmuebles. Únicamente se autorizará la modificación cuando la inversión que se pretende cambiar y la nueva inversión propuesta pertenezcan al mismo grupo de inversión.
- Deberá solicitar la correspondiente autorización por escrito acompañada de un plan alternativo, elaborado de acuerdo con lo indicado en los apartados 1 y 2 del Anexo I, que demuestre que se mejora el rendimiento global de la explotación agraria; salvo en el caso de las de menor entidad en las que por el órgano concedente se reconozca, mediante resolución expresa, la validez técnica y económica del plan modificado.
- No se auxiliarán las inversiones incluidas en el nuevo programa iniciadas o realizadas con anterioridad a la certificación de no inicio de las mismas, salvo los gastos en honorarios de arquitectos, ingenieros y asesores, honorarios relativos al asesoramiento sobre la sostenibilidad económica y medioambiental, incluidos los estudios de viabilidad, y obtención de permisos relativos a las mejoras a realizar.

6. Las solicitudes de modificación de la resolución de concesión que impliquen cambio de anualidad presupuestaria estarán supeditadas, para su autorización, a la disposición de crédito suficiente.

7. No serán autorizadas las modificaciones que al aplicar los criterios de selección, que se establezcan en la convocatoria, supongan cambios de puntuación que perjudiquen derechos de tercero.

Trigésima quinta.—Modificación de las condiciones de la resolución de concesión para la creación de empresas para los jóvenes agricultores.

1. Los plazos establecidos en los apartados a), b), c), d) y e) de la base Vigésimotercera son improrrogables.

2. No se autorizarán modificaciones del plan de empresa relacionadas con la producción, las actuaciones contempladas o que afecten a la viabilidad, salvo las de menor entidad que no supongan desviaciones sustanciales del plan aprobado en las que, por el órgano concedente se reconozca mediante resolución expresa la validez técnica y económica del plan modificado.

3. La solicitud de modificación, debidamente motivada, se presentará por escrito antes de 30 días naturales del vencimiento del plazo que se le hubiese señalado en la resolución de concesión de la ayuda para la justificación de la actividad subvencionada. La fecha tope para la presentación de la solicitud de modificación no opera cuando el tiempo que medie entre la resolución de concesión y el vencimiento para la justificación sea inferior a los 30 días naturales señalados.

4. No serán autorizadas las modificaciones que al aplicar los criterios de selección, que se establezcan en la convocatoria, supongan cambios de puntuación que perjudiquen derechos de tercero.

4.—Procedimiento de justificación y pago de la ayuda.

Trigésima sexta.—Justificación.

1. La convocatoria fijará los plazos de realización de la actividad y justificación de la ayuda.

2. Serán elegibles las inversiones cuya fecha de justificación sea posterior a la fecha de certificación de no inicio de las inversiones solicitadas, salvo los gastos especificados en la base Decimosexta, siempre y cuando haya recaído resolución aprobatoria de ayuda a dichas inversiones, así como los gastos detallados en el apartado 5.c) de la base Trigésima cuarta que hayan sido amparados por la correspondiente modificación de la resolución de concesión.

3. En el caso de planes de mejora el volumen mínimo de inversión objeto de ayuda que deberá justificar el beneficiario, una vez efectuado el estudio de admisibilidad reseñado en la base Trigésima octava, será de seis mil euros, salvo

que el tramo de inversión que reste sin auxiliar, por el cómputo de anteriores planes, de acuerdo con el límite que corresponda conforme a lo señalado en el apartado 1 de la base Decimoséptima no supere dicha cantidad.

4. El cumplimiento del plan empresarial se evaluará previo al pago del último tramo de la ayuda.

Trigésima séptima.—Forma de justificación.

1. Concluida la actividad o inversión objeto de ayuda y cumplidos, en su caso, los compromisos adquiridos que le sean exigibles, todo beneficiario está obligado a comunicarlo por escrito al órgano instructor del expediente, con anterioridad al vencimiento del plazo concedido para su realización, adjuntando la documentación que se establezca al efecto en la convocatoria. Esta comunicación tendrá la consideración de solicitud de pago.

2. Las inversiones y gastos se justificarán presentando originales de las facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa en los términos establecidos reglamentariamente. Los justificantes originales presentados se marcarán con una estampilla, de conformidad con lo establecido en la Resolución de 22 de diciembre de 1997, de la Consejería de Economía, por la que se dispone la publicación de la Instrucción del Consejero de Economía, sobre devolución de documentos presentados para el abono de subvenciones concedidas por la Administración del Principado de Asturias.

3. La efectividad del pago se acreditará con documentos de pago, estableciéndose en la convocatoria las formas de pago y sus documentos justificativos.

4. Tanto las Oficinas Comarcales como el Servicio gestor podrán requerir a los interesados, en cualquier momento, documentación complementaria para garantizar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la justificación de la ayuda.

Trigésima octava.—*Estudio de admisibilidad en el caso de apoyo a las inversiones en explotaciones agrarias.*

1. Las Oficinas Comarcales realizarán un estudio de admisibilidad, consistente en un examen de las solicitudes de pago y documentación justificativa presentadas por los beneficiarios y determinarán los importes admisibles sobre los cuales se calcularán los pagos, sin perjuicio de la aplicación de los ajustes, reducciones y sanciones administrativas que se señalan a continuación.

2. Ajustes de la ayuda.

a) En los casos en los que el beneficiario no ejecute el plan de mejora para el que ha percibido la ayuda o se produzcan desviaciones entre la inversión realizada y la aprobada, se aplicarán los siguientes criterios:

1.º El beneficiario deberá devolver la ayuda percibida en el caso de que no ejecute el plan de mejora en virtud del cual se le concedió aquella.

2.º Si ejecutado el plan de mejora, el importe de la inversión efectuada resultara inferior al importe de la inversión aprobada, se ajustará la ayuda total concedida al porcentaje que corresponda de la inversión realizada. Asimismo se ajustará, en su caso, al importe que corresponda, la ayuda suplementaria para el joven agricultor. Estos ajustes se entienden sin perjuicio de las reducciones y sanciones administrativas previstas en el siguiente apartado.

b) El beneficiario que hubiese percibido una ayuda de cuantía superior a la que resulte de los ajustes señalados vendrá obligado a devolver el exceso percibido.

3. Reducciones y sanciones administrativas.

Una vez determinados los importes admisibles se fijarán los siguientes importes:

a) El importe pagadero al beneficiario en función de la solicitud de pago y la decisión de concesión. Si el primer importe es superior al segundo, el importe de la solicitud de pago se ajustará al límite de la concesión.

b) El importe pagadero al beneficiario tras el examen de la admisibilidad del gasto que figure en la solicitud de pago.

Si el importe fijado con arreglo a la letra a) supera el importe fijado con arreglo a la letra b) en más de un 10%, se aplicará una sanción administrativa al importe fijado con arreglo a la letra b). El importe de la sanción será igual a la diferencia entre esos dos importes, pero no irá más allá de la retirada total de la ayuda.

No obstante, no se aplicarán reducciones y sanciones administrativas cuando el beneficiario pueda demostrar a satisfacción de la autoridad competente que no es responsable de la inclusión del importe no admisible o cuando la autoridad competente adquiera de otro modo la convicción de que el beneficiario no es responsable de ello.

4. La aplicación de los ajustes, reducciones y sanciones administrativas previstas en los apartados 2 y 3 se considerarán compatibles con la aplicación del régimen sancionador previsto en la base Cuadragésima tercera, cuando proceda.

5. La Oficina Comarcal emitirá acta del estudio de admisibilidad que requerirá, al menos, una visita a la explotación. No se generará el derecho al cobro de la ayuda si no estuviesen efectuadas y presentes en la explotación las inversiones auxiliadas, o si no se estuviesen cumpliendo los compromisos suscritos que sean exigibles y los fines que justifican la concesión de las ayudas.



Trigésima novena.—*Estudio de admisibilidad en el caso de creación de empresas para los jóvenes agricultores.*

1. Las Oficinas Comarcales realizarán un estudio de admisibilidad, consistente en un examen de las solicitudes de pago y documentación justificativa presentadas por los beneficiarios para acreditar el cumplimiento de las fases del plan empresarial.
2. Cuando el beneficiario no acredite alguna de las fases del plan empresarial se iniciará procedimiento de revocación y, en su caso, reintegro de las ayudas percibidas.

Cuadragésima.—*Pago de la ayuda.*

1. La propuesta de pago de la ayuda será efectuada por el Servicio gestor y se generará tras el estudio de admisibilidad emitido por las Oficina Comarcales.

Antes de proponerse el pago, el beneficiario deberá acreditar que se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, y que se encuentra al corriente en el pago de obligaciones por reintegro de subvenciones.

2. La presentación de la justificación en los plazos, forma y con los requisitos previstos en las bases Trigésima séptima y Trigésima octava y en la convocatoria, así como su comprobación, será condición indispensable para que pueda procederse al reconocimiento de la obligación a favor del beneficiario y a su pago, excepto en el supuesto de pago anticipado si se dispone en la correspondiente convocatoria.

3. Certificación final acreditativa.

Una vez efectuado el pago, si el estudio de admisibilidad acredita que el beneficiario ha realizado las inversiones, justificado el gasto y cumplidos los compromisos suscritos, conforme a la resolución de concesión, se emitirá la certificación final acreditativa del cumplimiento, por el beneficiario, de los compromisos suscritos, realización de inversiones y de los fines que justifican la concesión de la ayuda, que compete al titular de la Consejería, finalizando el procedimiento.

Si como consecuencia del estudio de admisibilidad se ha de modificar la resolución de concesión, se comunicará previamente al beneficiario la propuesta de resolución de modificación, para que aporte las alegaciones que estime convenientes emitiéndose posteriormente la resolución de modificación, que será notificada al interesado, pudiendo interponer el correspondiente recurso.

Una vez transcurrido el plazo, sin que el interesado haya presentado recurso o se haya resuelto el recurso presentado, el titular de la Consejería o persona en quien delegue emitirá la certificación final acreditativa concluyendo el procedimiento.

- 5.—Reintegro, controles y régimen sancionador.

Cuadragésima primera.—*Reintegro.*

1. Serán causas de reintegro, además de los casos de nulidad y anulabilidad previstos en el artículo 36 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, las contempladas en el artículo 37 de la citada ley.

2. En los supuestos de incumplimiento de los compromisos u otras obligaciones se podrá exigir el reintegro total o parcial de la ayuda concedida en función del grado de incumplimiento, excepto en los casos señalados en el apartado 6.

3. En el caso de combinación de submedidas, la revocación de la ayuda a la creación de empresas para los jóvenes agricultores, y en función de los incumplimientos en que se haya incurrido, podrá ser causa de revocación de la ayuda para el apoyo a las inversiones en explotaciones agrarias.

4. La resolución por la que se acuerde la revocación y el reintegro de la ayuda será adoptada por el órgano concedente de aquélla, previa instrucción del procedimiento en el que, junto a la propuesta de resolución del órgano instructor, se acompañarán los informes pertinentes y las alegaciones del peticionario.

5. Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público, y su cobranza, en lo que respecta a las subvenciones directas de capital, se llevará a efecto con sujeción a lo establecido para esta clase de ingresos en el TRREPPA.

6. Cuando el incumplimiento de alguno de los compromisos sea debido a alguna de las siguientes causas, no procederá el reintegro de las ayudas percibidas:

- a) Fallecimiento del beneficiario.
- b) Larga incapacidad profesional del beneficiario, legalmente reconocida, entendiéndose por tal, la incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta para el trabajo o gran invalidez.
- c) Catástrofe natural grave que haya afectado gravemente a la explotación.
- d) Destrucción accidental de los locales ganaderos de la explotación.
- e) Epizootia o enfermedad vegetal que haya afectado a una parte o a la totalidad del ganado o de los cultivos, respectivamente, del beneficiario.
- f) Expropiación de la totalidad o de una parte importante de la explotación, si esta expropiación no era previsible el día en que se presentó la solicitud.



En estos supuestos se entenderá que el importe de las ayudas que corresponde percibir será asimilable al percibido hasta la fecha del hecho causante.

7. Las causas determinadas en el apartado anterior y las pruebas relativas a las mismas que se aporten, deberán comunicarse por escrito a la Consejería en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que el beneficiario o su derechohabiente esté en condiciones de hacerlo.

8. Cuando durante el periodo de ejecución de un compromiso contraído como condición para la concesión de una ayuda para el apoyo a las inversiones en explotaciones agrarias, no incluyéndose en este supuesto los planes de mejora combinados con la ayuda para la primera instalación de jóvenes agricultores, el beneficiario transmitiera la totalidad de la explotación a otra persona, ésta podrá subrogarse en los compromisos de aquél durante el periodo pendiente de cumplimiento, siempre que el nuevo titular reúna los requisitos para ser beneficiario de la ayuda. En este caso, no procederá el reintegro de las ayudas percibidas.

Cuadragésima segunda.—*Controles.*

Se realizarán según lo establecido en el Título IV, Medidas de desarrollo rural no relacionadas con las superficies ni con los animales del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014, de 17 de julio de 2014.

La Dirección General de Ganadería será responsable de elaborar el plan anual de controles.

Los beneficiarios de las ayudas se someterán además, a los controles sobre el terreno y a posteriori a realizar por los órganos de la administración autonómica competentes en la materia, así como cualquier otra actuación de comprobación y control financiero que corresponda a los distintos organismos nacionales y comunitarios con competencias de control de fondos Feader, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de dichas actuaciones.

Los controles comprobarán el cumplimiento de los objetivos, requisitos y compromisos adquiridos, y en particular la permanencia y funcionalidad de las inversiones subvencionadas. Serán de aplicación los ajustes, reducciones y sanciones administrativas contempladas en la base Trigésima octava a los gastos no admisibles identificados durante los controles sobre el terreno.

Cuadragésima tercera.—*Régimen sancionador.*

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de subvenciones las acciones y omisiones tipificadas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre y serán sancionables conforme al régimen previsto en el Título IV de la citada ley y en el capítulo VI del TRREPPA.

2. La imposición de sanciones se efectuará mediante la instrucción del procedimiento administrativo en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado antes de dictarse el acuerdo correspondiente, y que será tramitado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 70 del TRREPPA, conforme a lo establecido en la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias, en el Decreto 21/1994, de 24 de febrero, por la que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador General en la Administración del Principado de Asturias, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo II del Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Anexo I

CARACTERÍSTICAS DE LOS PLANES DE MEJORA

1. Contenido del plan de mejora.

El plan de mejora deberá incluir:

- a) Una descripción de las situaciones anterior y posterior a la realización del plan de mejora, establecidas en función de un presupuesto estimativo y comprendiendo, cuando menos, los siguientes datos:
 - 1.º Superficie de la explotación, especificando la de los distintos cultivos, y cabezas de ganado, por especies, y rendimientos medios de cada actividad productiva.
 - 2.º Maquinaria y equipo, mejoras territoriales y edificios.
 - 3.º Composición y dedicación de la mano de obra familiar y asalariada.
 - 4.º Producción bruta de cada actividad.
 - 5.º Gastos de cada actividad productiva y gastos fijos del conjunto de la explotación.
- b) Una indicación de las medidas y, en particular, de las inversiones previstas; considerando como importe de las inversiones previstas objeto de ayuda, el resultante de minorar su coste total con los ingresos derivados de los elementos de la explotación sustituidos o suprimidos.

2. Condiciones del plan de mejora.

- a) El plan de mejora deberá demostrar, mediante cálculos específicos, que las inversiones están justificadas desde el punto de vista de la situación de la explotación y de su economía y que su realización supondrá una mejora duradera de tal situación, es decir, se mejora el rendimiento global de la explotación agraria.

A estos efectos, se considerará que un plan de mejora cumple las condiciones establecidas en el párrafo anterior, cuando la renta unitaria de trabajo en el momento anterior a la concesión de la ayuda, no es inferior al 20 por 100 de la renta de referencia y tras la realización del plan se mejore el rendimiento global de la explotación

agraria, es decir, se incremente el margen neto de la explotación. En cualquier caso, tanto la renta unitaria de trabajo como el margen neto deberán tener valores positivos.

- b) El cálculo de los indicadores económicos anteriormente señalados se efectuará de acuerdo con lo establecido en el apartado 3, y partiendo del margen bruto del conjunto de las especulaciones productivas de la explotación determinado según los parámetros técnico-económicos definidos por los servicios técnicos de la Consejería o, en su ausencia, según los márgenes brutos estándar para las diferentes especulaciones determinados para el Principado de Asturias en la Comunicación de la Comisión 2000/C179/01, que figuran publicados en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas C179, de 27 de junio de 2000, o en las sucesivas Comunicaciones de la Comisión que los actualicen. En cualquier caso, se computarán, además, como componentes del margen bruto total las ayudas a rentas que realmente haya recibido la explotación durante el ejercicio para el que se efectúe el cálculo. Se incluirán entre los gastos fijos de la explotación, los de carácter efectivo contabilizados por el peticionario o, en su defecto, los estimados como tales, así como los intereses de los préstamos pendientes de devolución, los gastos de arrendamiento de bienes cedidos al titular de la explotación, y las amortizaciones técnicas, las cuales se calcularán considerando, a estos efectos, los siguientes períodos de vida útil: 30 años para los edificios y mejoras permanentes, y 10 años para la maquinaria y demás capitales de explotación que sean amortizables.
- c) Cuando por el carácter especializado de la explotación objeto de la ayuda, el plan de mejora incluya transformaciones y mejoras comprendidas en los programas vigentes de reordenación sectorial o que en el futuro se establezcan, dicho plan de mejora, para poder beneficiarse de las ayudas, deberá ajustarse a los criterios de carácter técnico y económico establecidos en cada programa sectorial.
- d) Las inversiones incluidas en los planes de mejora correspondientes a varias explotaciones individuales, sin objetivo de fusión posterior, podrán ser realizadas en común, en su totalidad o parcialmente.

3. Determinación de la renta unitaria de trabajo.

- a) La renta unitaria de trabajo se determinará a partir del margen neto de la explotación, entendido como la diferencia entre los ingresos de la explotación derivados del conjunto de las actividades productivas, incluidas las subvenciones de explotación, y todos los gastos fijos y variables, excepto los atribuidos a la retribución de los capitales propios y de la mano de obra familiar. El margen neto podrá estimarse como resultado de restar los gastos fijos contabilizados, o en su defecto estimados, de cada explotación, no imputados en los márgenes brutos, excepto los atribuidos a la retribución de los capitales propios y del trabajo familiar, de la suma de los márgenes brutos de las actividades productivas de la explotación, modulados con criterios técnico-económicos que tengan en cuenta la ubicación de la explotación.

En ausencia de módulos de márgenes brutos de las actividades productivas se podrán utilizar los márgenes brutos estándar que sean de aplicación.

Asimismo, los gastos fijos indicados anteriormente, no imputados en los márgenes brutos y que deban restarse de la suma de éstos para la obtención del margen neto de la explotación, podrán ser objeto de modulación con criterios técnico-económicos que tengan en cuenta la dimensión, orientación técnico-económica y sistema de producción de la explotación. La modulación indicada podrá consistir en un sistema de coeficientes aplicables a la suma de los márgenes brutos de las actividades productivas.

- b) Los criterios para la determinación de las unidades de trabajo agrario en la explotación se establecerán en la convocatoria.
- c) En cualquier caso, los peticionarios podrán solicitar la determinación de la renta unitaria de trabajo a partir de los datos documentalmente acreditados de la contabilidad de su explotación y, en su caso, de la documentación relativa a la Seguridad Social.

Anexo II

RENTA TOTAL DEL TITULAR DE LA EXPLOTACIÓN

1. A los efectos de determinar la condición de agricultor profesional y agricultor a título principal, se entenderá como renta total del titular de la explotación la fiscalmente declarada como tal por el titular de la misma en el último ejercicio, excluyendo del cómputo los incrementos y disminuciones patrimoniales. A estos efectos se imputará al titular de la explotación:

- a) La renta de la actividad agraria de la explotación, que se calculará:
 - 1.º En el caso de declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas en régimen de estimación objetiva, sumando al rendimiento neto de módulos los importes de las dotaciones a la amortización y otras reducciones efectuadas en su determinación, sin incluir las correspondientes a los índices correctores aplicados.
 - 2.º En el caso de declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas en régimen de estimación directa, sumando al rendimiento neto las dotaciones a la amortización deducidas en el ejercicio.
- b) Las rentas procedentes de otras actividades empresariales o profesionales, así como las rentas procedentes del trabajo desarrollado fuera de la explotación, incluidas las pensiones y haberes pasivos que fiscalmente haya obligación de declarar.
- c) El 50 por 100 de las rentas del capital mobiliario e inmobiliario en el caso de régimen de gananciales y el 100 por 100 de sus rentas privativas.



2. No obstante lo anterior, excluyendo asimismo del cómputo los incrementos y disminuciones patrimoniales, podrá utilizarse para la evaluación de la renta total del titular de la explotación, la media de las rentas fiscalmente declaradas como tales por el mismo durante tres de los cinco últimos años, incluyendo el último ejercicio, salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes.

En las zonas geográficas o sectores productivos en los que se produzcan situaciones excepcionales de daños, motivadas por sequías, heladas, inundaciones u otras causas similares, siempre que una norma legal así los declare y el titular de la explotación acredite su dedicación a la agricultura en el último año fiscal declarado, se podrán eliminar, para el cálculo de la media de los cinco últimos ejercicios declarados, los ejercicios fiscales en que se hubiesen producido las circunstancias excepcionales.

En el caso de que las situaciones excepcionales se hayan producido en el último ejercicio fiscal declarado y no sea posible contemplar tres ejercicios normales en los cuatro anteriores, por no haberse dedicado el titular de la explotación a la actividad agraria, podrá utilizarse la media de las rentas fiscalmente declaradas como tales durante el máximo posible de ejercicios normales computables.

Anexo III

CONTENIDO DEL PLAN EMPRESARIAL

El plan empresarial, cuyo modelo se establecerá en la convocatoria, tendrá el siguiente contenido mínimo:

- a) La situación inicial de la explotación agraria.
- b) Fases y objetivos para el desarrollo de la explotación agraria.
- c) Una descripción de la situación posterior a la realización del plan empresarial comprendiendo, al menos, los siguientes datos:
 - 1.º Superficie de la explotación, especificando la de los distintos cultivos, y cabezas de ganado, por especies, y rendimientos medios de cada actividad productiva.
 - 2.º Maquinaria y equipo, mejoras territoriales y edificios.
 - 3.º Composición y dedicación de la mano de obra familiar y asalariada.
 - 4.º Producción bruta de cada actividad.
 - 5.º Gastos de cada actividad productiva y gastos fijos del conjunto de la explotación.
 - 6.º Estimación de la Renta unitaria de trabajo y de las unidades de trabajo agrario.
- d) Detalles de las acciones requeridas para el desarrollo de la explotación agraria, incluidas las relacionadas con la sostenibilidad medioambiental y la eficiencia de recursos, que incluyan inversiones y gastos asociados a la explotación, además de otras como formación, asesoramiento y cualquier otra actividad.
- e) La renta unitaria de trabajo se calculará según lo establecido en el apartado 3.a) y b) del Anexo I. No obstante, en aquellos supuestos en los que por el tipo de explotación la Consejería no disponga de los correspondientes márgenes brutos estándar, a los que se refiere el apartado 2.b) del Anexo I, el interesado presentará una memoria de la explotación, redactada por técnico competente, que incluya los datos necesarios para el cálculo de la renta unitaria de trabajo.